

EL PROCESALISMO JUDICIAL CRIMINAL – ORDINARIO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL (1824 – 1835, CIUDAD DE MÉXICO)

Graciela FLORES FLORES¹

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La Constitución de 1824 y el Poder Judicial.* III. *Leyes que regularon la justicia durante la primera República.* IV. *El Distrito Federal, la ciudad de México y la justicia local (lega y letrada).* V. *Consideraciones finales.*

RESUMEN: Mientras se estructuraba un orden jurídico propio, la dispersión legal del siglo XIX, y la necesidad de justicia en los primeros años independientes, forzaron la convivencia entre las normas del antiguo régimen novohispano y las leyes emanadas de las instituciones federales. Desde la solución de los pleitos menores a través de la conciliación y los juicios verbales, por los alcaldes constitucionales, y la justicia letrada con tribunales de primera y segunda instancia, este trabajo plantea el análisis de la estructura judicial, las instancias procesales en materia penal y el orden de prelación de las leyes sugerido por la doctrina decimonónica.

ABSTRACT: *While its own legal order was structured, the legal dispersal of the nineteenth century, and the need for justice in the early independent years, forced the necessary coexistence between the old rules of novohispano regime and laws issued by federal institutions. Since the resolution of minor disputes through conciliation and oral proceedings, by constitutional mayors, and legal justice courts of first and second instance, this work presents the analysis of the judicial structure, the procedural instances in criminal matters and the priority of the law suggested by the nineteenth-century doctrine.*

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es esbozar el proceso judicial (leyes e instituciones que lo rigieron) en materia criminal ordinaria –o del fuero común– de la primera república federal, tal que nos permita conocer de qué manera comenzaba a funcionar el engranaje judicial en el siglo XIX. Elegí la primera administración federal del país por dos razones. En primer lugar, porque la estructura y funcionamiento de ella se mantiene vigente durante buena parte del siglo XIX; en segundo lugar, el estudio de su funcionamiento abre la posibilidad de estudiar los

¹ Becaria posdoctoral en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México.

subsecuentes, pudiendo encontrar los cambios y continuidades que el aparato judicial mantuvo.

Para lograr tal objetivo, es necesario conocer cómo las leyes delinearon los contornos institucionales y su funcionamiento, por un lado; para complementar lo dicho por ellas, revisaré algunos manuales de la época escritos por y para con la expresa finalidad de servir como una guía procedimental en tiempos en que las nuevas exigencias del quehacer comenzaron a colocar el uso de las leyes por encima del “parecer” de jueces y operadores del derecho en general, tales como las obras de Manuel de la Peña y Peña *Lecciones de práctica forense mejicana...* y Anastasio de la Pascua, *Febrero Mejicano...* También me auxilié de la revisión y análisis de una muestra de expedientes judiciales,² que me permitieron conocer en acción a la enorme maquinaria judicial. Comenzaré por la revisión de la primera Constitución federal y lo que estipuló en materia judicial, así en las instituciones como en las garantías procesales; posteriormente, veré las leyes que se mantuvieron vigentes en materia judicial durante este periodo; entrando en materia, abordaré el caso de la ciudad de México como paradigma, y ahondaré en el funcionamiento y proceso judicial, desde los procesos efectuados por jueces legos como las conciliaciones y juicios verbales, hasta aquellos encabezados por jueces letrados, y que iban de la primera a la tercera instancias judiciales.

II. LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y EL PODER JUDICIAL

La Constitución de 1824 contempló la creación del Poder Judicial y estableció que residiera en una Corte Suprema, y que los tribunales de circuito y juzgados de distrito velaran por la justicia en el ámbito federal.³ En el ámbito no federal sino “local”, el artículo 160 constitucional estableció que el Poder Judicial se ejercería “por los tribunales que establezca o designe la constitución de cada estado”; es decir, se definió un nivel macro y micro de justicia. En el primero operaría la Corte Suprema y los tribunales de circuito y juzgados de distrito; y en el

² Aunque por cuestiones de espacio omití lo correspondiente a la práctica judicial, la revisión de expedientes judiciales me permitió llenar lagunas y reconstruir, con base en ellos, algunos pasos intermedios entre la primera, segunda y tercera instancias, como veremos más adelante.

³ Como antecedentes del Poder Judicial en la aún Nueva España, existen dos: los *Elementos Constitucionales*, de Ignacio López Rayón, redactados en abril de 1812 (cuyo artículo 21 menciona la división en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero sin indicar los componentes y atribuciones de cada uno) y los *Sentimientos de la Nación*, del 14 de septiembre de 1813, de José María Morelos y Pavón (cuyo artículo 6 estipula: “Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos”, e igual que el anterior, no ahonda en las atribuciones de cada uno).

segundo, los llamados tribunales superiores, en los que, según el mismo artículo 160 "...todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidos en ellos hasta su última instancia". Al respecto, ya el artículo 23 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana había contemplado que "el poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitución".⁴

A continuación abordaré el funcionamiento de la Suprema Corte (y sus instancias auxiliares, los tribunales de circuito y juzgados de distrito), pues ésta no sólo se ocuparía de la justicia en el ámbito federal, sino que, posterior y únicamente para el Distrito Federal y territorios (en que no se establecieron tribunales superiores), se ocuparía del llamado fuero común, y por lo tanto de la justicia ordinaria civil y criminal. Me enfocaré en las atribuciones federales de la Corte para, más adelante, ahondar en sus funciones locales.

1. *La Corte Suprema de Justicia*

La Corte Suprema de Justicia tuvo su antecedente inmediato en la Real Audiencia,⁵ aunque antes de su creación existieron antecedentes de instancias, tribunales de diversas jerarquías y tribunales supremos; por ejemplo, en la Constitución española de 1812 se habló por primera vez del Tribunal Superior de Justicia,⁶ cuya función sería la de "dimitir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la península e islas adyacentes..." (artículo 261). Para el caso novohispano, la Constitución de Apatzingán de 1814 contempló igualmente el establecimiento de un Supremo Tribunal de Justicia y de juzgados inferiores, que nunca llegaron a funcionar.⁷ El 23 de junio de 1823 se decretó el establecimiento de un Tribunal Supremo de Justicia, y en el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, se

⁴ Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 31 de enero de 1824, artículo 23.

⁵ El proceso de cambio de las instituciones novohispanas a partir del primer constitucionalismo español debe ser estudiado de manera extensa y cuidadosa. Un buen acercamiento al tema lo constituye el estudio de Gayol, Víctor, *El nacimiento del Poder Judicial en México. Del Supremo Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1815-1825)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

⁶ Constitución Política de la Monarquía Española (19 de marzo de 1812), título V, capítulo primero, artículo 259.

⁷ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814. El capítulo XIV trata sobre el Supremo Tribunal de Justicia (artículos 185 al 191); el XV sobre sus facultades (artículos 196 al 204), y el XVI sobre los juzgados inferiores (artículos 205 al 210). En el XVII se menciona la vigencia de las antiguas leyes para la administración de justicia (artículo único 211).

creó la Corte Suprema de Justicia y los tribunales que se establecieron en cada estado. La Constitución federal del 8 de octubre de 1824 amplió el capítulo del Acta Constitutiva por lo que se refiere a la Suprema Corte y creó los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.⁸

Según la Constitución de 1824, la Corte Suprema se conformaría por tres salas y once ministros adscritos a ellas más un fiscal, siendo el Congreso el facultado para aumentar o disminuir su número (artículo 124). Sus atribuciones principales fueron las de conocer las diferencias que pudiera haber entre los estados de la federación, o entre un estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares “sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó” (artículo 137, fracción I). Además, la Corte Suprema terminaría las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes; actuaría como árbitro para dirimir las competencias entre los tribunales de la federación y entre éstos y los de los estados, “y las que se muevan de un estado y los de otro” (artículo 137, fracciones II y IV).

Asimismo, debía conocer “de las causas que se muevan al presidente y vicepresidente”, así como de las causas criminales de los diputados y senadores; de las de los gobernadores de los estados, los secretarios del despacho, de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República (fracción V, primero al quinto). También fueron de su competencia las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; los crímenes cometidos en alta mar; las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; los empleados de hacienda y justicia de la federación y las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se previniera por ley (artículo 137, *sexto*). La Corte Suprema también podía enjuiciar a sus propios funcionarios (artículo 139), pues igualmente delineó los contornos de lo que debían ser no sólo las atribuciones, sino el perfil de sus empleados.⁹ El 15 de marzo quedó

⁸ En 1853, la Corte Suprema llevó el nombre de Tribunal Supremo. Por decreto del 24 de enero de 1862, tomó la denominación de Corte Suprema de Justicia, que conservó hasta 1917, en que la nueva Constitución la transformó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Sobre los empleados de la judicatura hace falta una investigación que, como la propuesta por Martínez Pérez, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, dé cuenta, para el caso mexicano, de lo que el cambio político generó en el ámbito de los empleados públicos, pero sobre todo en los empleados en los tribunales. Por ejemplo, para el caso español, al catálogo de calidades y cualidades del empleado público, luego de la invasión napoleónica a la península, y más tarde entre los jaleos monárquicos y constitucionalistas, se estipuló que debía tomarse en

formalmente instalada, y el presidente Guadalupe Victoria tomó protesta constitucional a sus ministros. Posteriormente desapareció la antigua Audiencia de México, y cada entidad federativa tuvo que crear un tribunal superior, a la par que juzgados de primera instancia encargados del fuero común.¹⁰

El primer reglamento de la Corte Suprema de Justicia se emitió el 13 de mayo de 1826,¹¹ y un día antes, el 12, se mandó que conociera en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de las causas pertenecientes al Distrito Federal y territorios, para lo que se habilitaron sus Segunda y Tercera salas.¹² Es decir, para el país en general la Suprema Corte desempeñaría las funciones mencionadas, mientras que en la justicia local del Distrito Federal y territorios tendería a funcionar como tribunal superior o como segunda y tercera instancias en la justicia del fuero común. Este es el punto que me interesa. Tal disposición se mantuvo mientras estuvo vigente el sistema federal, ya durante el centralismo, la Corte Suprema dejaría de desempeñar esas funciones debido a la creación del Tribunal Superior de Justicia, que las asumió para el fuero ordinario en materia civil y criminal.¹³

2. Sobre las garantías procesales

cuenta la adhesión política, además de una probada calidad moral. De hecho, y como un buen indicio para este tema, que ameritaría un estudio en sí mismo, es que se declaró vigente en México, en 1829, el decreto del 24 de marzo de 1813 expedido en Cádiz, titulado "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos", en el que se enunciaron las faltas y penas a las que se harían acreedores los jueces y magistrados prevaricadores, por cohecho o que aceptaran sobornos, y demás empleados públicos que incumplieran con sus labores, ya por ignorancia o falta de pericia. Aunque en justicia hay algunos trabajos interesantes que han centrado su atención en los jueces y sus atribuciones, como los de Cárdenas Gutiérrez, Salvador, *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX. Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales del Distrito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007 y *El juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

¹⁰ Abreu y Abreu, Juan Carlos, *Los tribunales y la administración de justicia en México. Una historia sumaria*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 58 y 59.

¹¹ "Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I, pp. 783-793.

¹² "Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al Distrito y territorios, 12 de mayo de 1826".

¹³ Para mayor información, véase la tesis doctoral, Flores Flores, Graciela, *Orden Judicial y justicia criminal (ciudad de México, 1824 -1871)*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras 2013, capítulo 2, pp. 94-159.

La Constitución de 1824 sentó las bases del procedimiento judicial, al consagrar algunas garantías procesales a las que el inculcado tendría derecho (artículos 146-156). En primer lugar, respecto a la pena de infamia, que antes involucraba a la familia del inculcado, se determinó que “no pasaría del delincuente que la hubiere merecido según las leyes”. Por otra parte, se prohibió la confiscación de bienes, la utilización de toda clase de tormentos, la detención sin pruebas o indicios o una por indicios no mayor de sesenta horas (artículos 146, 147, 149, 150 y 151). Además, se dispuso que

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas y efectos de los habitantes de la república si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.

Art. 153. A ningún habitante se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Tales garantías formaban parte de la herencia gaditana; por tanto, no eran novedad. La Constitución de Cádiz ya había consagrado una serie de garantías en materia de administración de justicia criminal, al establecer la obligación de formar los juicios “a la brevedad y sin vicios”, por lo que en primer lugar (en hechos que ameritaran pena corporal), la aprehensión debía verificarse por mandato escrito del juez, salvo en los delitos *in fraganti*, seguida de la información sumaria y con la nueva garantía de que el proceso se vería libre de tormento, apremios, confiscación de bienes, penas trascendentales y calabozos subterráneos.¹⁴ A tal respecto, las Cortes reunidas en Cádiz consideraron la abolición del tormento en las cárceles (22 de abril de 1811),¹⁵ la supresión de la pena de azotes (13 de agosto de 1813),¹⁶ y sustituyeron la horca por el garrote en la ejecución de la pena de muerte (22 de enero de 1812).¹⁷ Todas estas medidas obedecieron a un proceso de humanización que

¹⁴ Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, 2004, p. 67.

¹⁵ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, sesión del 22 de abril de 1811, p. 910.

¹⁶ *Ibidem*, sesión del 13 de agosto de 1813, pp. 5933 y 5934.

¹⁷ *Ibidem*, sesión del 22 de enero de 1812, p. 2663.

buscó terminar los tormentos innecesarios, pues “las ideas humanitarias y de proporcionalidad” hicieron un llamado a la moderación de las penas durante y después de concluido el proceso judicial.¹⁸

Las garantías procesales en materia penal consagradas en la Constitución de 1824 tuvieron sus raíces en la de Cádiz (pues ambas cartas magnas son muy parecidas en materia criminal), lo mismo que el constitucionalismo que enarbó la división de poderes y la creación del Poder Judicial que administraría justicia en lo civil y penal a través de la Corte Suprema y los tribunales inferiores.

III. LEYES QUE REGULARON LA JUSTICIA

El empeño federal mexicano dictó las primeras providencias para que cada estado *construyera* sus propias instituciones; por ejemplo, en el artículo 160 de la Constitución ya referido se dictó que el Poder Judicial en las entidades federativas debía ejercerse por los tribunales que establecieran; mientras que el numeral 161 consideró como obligación de los estados, “organizar su gobierno y administración interior” (sin que éstos se opusieran al Acta Constitutiva ni a la Constitución), así como “publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos”. Entonces tenemos que a la par de las premisas federales en materia del Poder Judicial, cada estado, usando la autonomía que le confería la Constitución, debía realizar sus propios empeños en el mismo tenor e impulsar comisiones especiales para redactar sus respectivas leyes en la materia, que permitieran regular la actuación de sus jueces y tribunales.

Algunos de los primeros trabajos al respecto los efectuó el estado de Oaxaca, a través de la *Ley que arregla la administración de justicia de los tribunales del Estado...* que data del 12 de marzo de 1825, mientras que la *Ley de los trámites que en resumen deben practicarse para la instrucción de causas criminales en la Estado de Oaxaca* se emitió el 15 de septiembre del mismo año. A nivel federal, encontré que, al contrario de la creencia de que la primera república no se había ocupado en emitir una norma para los tribunales, en 1825 el Senado elaboró y aprobó la que podría ser uno de los primeros intentos para *arreglar* los tribunales de

¹⁸ Sobre los debates e ideas imperantes que llevaron a cuestionar el uso del tormento en los procesos judiciales durante los siglos XVIII y XIX, véase Prieto Sanchís, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración*, México, INACIPE, 2003, y para una aproximación más general, el trabajo de Marín Tello, María Isabel, “El debate sobre el uso de la tortura en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, 2006, núm. XVIII, pp. 215-233.

la república, la “Ley para el arreglo de los Tribunales de la Federación aprobada por la Cámara de senadores”, que no fue posible poner en marcha pese a que una comisión especial nombrada por la Corte Suprema de Justicia había hecho una exhaustiva revisión con el fin de mejorarla en lo sustantivo.¹⁹

Zacatecas, en el tenor de los empeños codificadores, organizó una comisión para redactar su código civil y criminal en 1827.²⁰ Y para 1832 Veracruz elaboró un Proyecto de Código Penal. Pero no todos los estados de la federación pudieron impulsar comisiones para redactar sus propios cuerpos legales. Ante la ausencia de leyes mexicanas que permitieran regular el funcionamiento de los tribunales (la primera en la materia se expidió en 1837 durante el régimen centralista), en el Distrito Federal y los territorios que no tuvieron una legislación al respecto (y como seguramente ocurrió con el resto de las entidades que no habían podido impulsar sus trabajos legislativos en materia penal), el Congreso general, por decreto del 14 de febrero de 1826, “ordenó que se aplicara en México el *Reglamento para la administración de justicia* que habían dado las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, un texto muy difundido, con mucha presencia en la literatura jurídica de la época por la ausencia de textos propios conforme a los cuales arreglar la administración de justicia”,²¹ y a decir de Juan Carlos Abreu, de relevancia tal “que se llegó a invocar su autoridad, aún en el último tercio del siglo [XIX] en materia de amparo”.²² Dicho *Reglamento*, o “ley de tribunales” (como se le conocía popularmente), en efecto, como se verá más adelante, fue muy relevante para regular la justicia encargada de resolver delitos leves, a través de las conciliaciones y juicios verbales.²³

El anhelo de “mexicanizar” las leyes tendría que aguardar mejores tiempos, pues la necesidad de justicia llevó a reconocer la vigencia de la legislación y los antiguos cuerpos legales que habían normado la vida e instituciones novohispanas, pero no tal cual se habían mantenido hasta entonces, ya que se tuvo la necesidad de *actualizarla*, o, mejor dicho,

¹⁹ Archivo Histórico del Distrito Federal [de aquí en adelante AHDF], Bandos y Decretos, caja 1, expediente 7, *Ley para el arreglo de los Tribunales de la Federación aprobada por la Cámara de senadores*, México, Imprenta de la Federación Mexicana, en Palacio, 1825.

²⁰ Cruz Barney, *La codificación en México...*, cit., p. 62.

²¹ González, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, *Introducción al derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980, p. 61.

²² Abreu y Abreu, *Los tribunales...*, cit., p. 53.

²³ El primer manual para regular las conciliaciones y juicios verbales en la ciudad de México fue expedido en 1845.

depurarla de tal forma que su empleo no entrara en contradicción con las aspiraciones liberales. Tal impulso favoreció los trabajos para ajustarla a las nuevas condiciones, y se emprendió un significativo trabajo de organización, recopilación y selección de leyes penales, pues la legislación, durante las décadas que siguieron a la Independencia era, en palabras de Elisa Speckman, “sumamente amplia, estaba dispersa y presentaba un carácter mixto”.²⁴ Ante la necesaria vigencia de las leyes viejas y el apremio de ir creando un derecho nacional, por llamarle de alguna forma, tan paulatino proceso exigió que las primeras conservaran su validez en los puntos no contemplados por las leyes mexicanas, y se declaró que si había ley nacional, la hispana quedaría sin vigencia. Es decir, en el escenario de la justicia sería patente la utilización de dos órdenes jurídicos, uno del Antiguo Régimen y otro que bien podría llamarse liberal, emanado de los congresos, ya locales o federales, y que se erigiría en el primero en orden de prelación, seguido del supletorio.

Hubo, por tanto, una marcada urgencia de recopilar las leyes vigentes, tanto las de carácter tradicional que formaban parte de los cuerpos españoles, así como las disposiciones emitidas por el Congreso mexicano; pero más aún, la necesidad de uniformarlas y crear códigos.²⁵ Alguno de los primeros empeños, durante esta primera república (pues la tradición de reunir leyes en libros útiles y de consulta se remonta, para no ir muy lejos, al siglo XVI en el caso español) comprendió la reunión y selección de leyes que entraban en contradicción con la concepción ilustrada y liberal del derecho, y que por tanto dejaban sin vigencia los puntos de la legislación hispánica. Uno de aquellos primeros esfuerzos lo acometió Mariano Galván Rivera, cuya obra recopiló los decretos dictados entre 1821-1830 y 1833-1837, así como Basilio José Arrillaga, que coleccionó los de 1828-1839, 1849-1850 y 1858-1863.²⁶ Asimismo, se compilaron las leyes que no entraban en contradicción con el espíritu “moderno” de la

²⁴ Speckman Guerra, Elisa, “El Código de Procedimientos Penales de José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación”, *Revista de Investigaciones Jurídicas* (separata), p. 393.

²⁵ Tomaré la definición que cita Elisa Speckman: “un código puede definirse como una ley de contenido homogéneo en razón de la materia, que de forma sistemática y articulada, en un lenguaje preciso regula todos sus problemas jurídicos (o al menos, los principales y más generales). No se trata de compilaciones de leyes sino de una sola ley, elaborada por un legislador, promulgada en un mismo momento y cuyos preceptos pertenecen a un solo acto legislativo. Son organizaciones sistemáticas y lógicas que pertenecen a conceptos generales para llegar a preceptos concretos. Presentan divisiones lógicas y temáticas, estructurándose en partes o libros, éstas en secciones y éstos en capítulos. Los preceptos están numerados en artículos para facilitar su individualización y para que sea inequívoca la cita o referencia a cada uno de ellos”. Speckman, “El código...”, *cit.*, nota 9, pp. 396 y 397.

²⁶ *Ibidem*, p. 396.

legislación, y que generadas en las Cortes de España, se declararon vigentes; en este caso el autor fue desconocido, y como fruto de un empeño colectivo se publicó en 1829 la *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, que comprendió diversas materias (civil, mercantil y penal, entre otras).²⁷

En cuanto a los afanes no por recopilar y clasificar las leyes útiles, sino por clarificar el proceso a seguir en la práctica forense, figuran dos obras que utilizaré a lo largo del presente estudio: las *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*, de Manuel de la Peña y Peña, dadas a la imprenta entre 1830 y 1836, y el *Febrero Mejicano*, de Anastasio de la Pascua, publicado en 1834 y 1835, títulos muy importantes que no perdieron su vigencia hasta bien adoptado el proceso normado por los flamantes códigos de la década de 1870. Pero mientras los primeros esfuerzos por ordenar y uniformar las leyes siguieron su curso, también la impartición de justicia y el orden de prelación de las leyes en los tribunales que rigió en buena parte del siglo XIX, hasta la expedición del Código Penal en 1871, tuvo la siguiente disposición:²⁸

1. En los estados, las leyes de los congresos locales; pero en el Distrito y territorios, las leyes generales.
2. Decretos de las Cortes de España y reales cédulas de 1811 a 1821.
3. La Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería, del 10 de diciembre de 1807.
4. La Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros, del 11 de julio de 1803.
5. La Ordenanza Real de Correos, del 8 de junio de 1794.
6. La Real Ordenanza Naval para el servicio de los baxeles de S.M., de 1802.
7. La Ordenanza de Intendentes, del 4 de diciembre de 1786.
8. La Ordenanza de Minería, del 25 de mayo de 1783.
9. Las Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio en sus Ejercitos, del 20 de septiembre de 1767.

²⁷ *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, edición facsimilar de la de 1829, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. Los decretos y órdenes comprenden los años de 1811 a 1814 y 1820 y 1821.

²⁸ Cruz Barney, Óscar, "Estudio introductorio", *Colección de los decretos y órdenes...*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. XXXVII.

10. La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial, del 30 de mayo de 1767.
11. Las Ordenanzas de Bilbao, del 2 de diciembre de 1737.
12. La Recopilación de Indias, de 1680.
13. La Novísima Recopilación de Castilla.
14. La Nueva Recopilación de Castilla.
15. Las Leyes de Toro.
16. Las Ordenanzas Reales de Castilla.
17. El Ordenamiento de Alcalá.
18. El Fuero Real.
19. El Fuero Juzgo.
20. Las Siete Partidas.
21. El derecho canónico.
22. El derecho romano.

Tal orden de prelación no fue establecido por ninguna ley, y ni siquiera resultaba obligatorio respetarlo; se trató más bien de una propuesta de los juristas expresada en la doctrina de la época. Hasta aquí es claro que los tribunales y su normatividad heredaron su cariz de lo sancionado en Cádiz; las leyes que normaron el proceso, la vida y las instituciones en la Nueva España se mantuvieron vigentes por muchas décadas, mientras a la par iban construyéndose, poco a poco, las leyes y disposiciones que habrían de sustituirlos.

IV. EL DISTRITO FEDERAL, LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA JUSTICIA LOCAL

Ante los vientos de cambio político e institucional, la ciudad de México, antes capital de Nueva España, se vio envuelta en la controversia de si debía o no convertirse en la sede de los poderes federales. Las voces a favor, que no fueron pocas, argumentaron que debía mantenerse la tradición de la ciudad como capital, ya que antes lo había sido del virreinato, a lo que se sumaba su “notable belleza”, el carácter de más importante centro político, económico y cultural del país, su ubicación estratégica desde el punto de vista militar, y que

trasladar los poderes a otro estado resultaría muy costoso. Los argumentos a favor siguieron acumulándose.²⁹

El 29 de octubre de 1824, en el Congreso se presentó un dictamen, que propuso que la ciudad de México fuera el Distrito Federal, mismo que se aprobó por mayoría. Y el decreto oficial de su extensión territorial lo emitió el presidente Guadalupe Victoria el 20 de noviembre, el cual comprendió dos leguas (aproximadamente nueve kilómetros) de radio a partir de la Plaza Mayor, como se ha indicado, superficie tomada del territorio del Estado de México.³⁰

El territorio del Distrito Federal

abría aproximadamente 55 km cuadrados³¹ y comprendió once municipalidades: México, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Azcapotzalco, Tacuba, Iztacalco, Mixcoac, Iztapalapa, Popotla, La Ladrillera, Nativitas y Mexicalzingo; dos ciudades, dos villas, 32 pueblos, 85 barrios, 16 haciendas, 22 ranchos, dos molinos, un fuerte y dos huertas.³² Se enfrentó entonces el reto de conservar la buena administración de la ciudad y procurar, como se venía haciendo, la buena vecindad entre los ahora ciudadanos, para lo que se recurrió a los alcaldes constitucionales (que fungirían como jueces legos), en un primer plano y, en otro, a los juzgados de letras capitalinos. Los primeros se encargarían de arreglar las pequeñas desavenencias entre vecinos en delitos considerados como leves, a través de dos vías: conciliaciones y juicios verbales. Los juzgados de letras, por su lado, se encargarían de las demandas formales por delitos de mayor cuantía. Es preciso notar que estas dos formas de justicia no eran nuevas, como resalta Andrés Botero, pues tras el proceso de independencia “se mantuvo el sistema dual de justicia propio del Virreinato, esto es, jueces legos (dependientes en su mayoría de los Ayuntamientos) y letrados (más proclives al Centro político).³³

²⁹ Algunos de los notables que se manifestaron a favor de que la ciudad de México se constituyera en la capital federal fueron el entonces ministro de Relaciones Exteriores, Lucas Alamán; Pablo de la Llave, de Justicia, y Francisco de Arrillaga, de Hacienda. Amén de fray Servando Teresa de Mier, sólo por citar algunos.

³⁰ De hecho, al Estado de México, una vez creado el Distrito Federal, se le concedió un plazo para trasladar su capital fuera del recién creado distrito: la mudanza ocurrió el 16 de enero de 1827. Véase “Decreto del 18 de noviembre de 1824”, artículo 8o: “El congreso del Estado y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación”.

³¹ Vázquez Alfaro, José Luis, *Distrito Federal. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Senado de la República, 2010, p. 10.

³² Hernández Franyuti, Regina, *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México, Instituto Mora, 2008, p. 44.

³³ Botero Bernal, Andrés, “La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: el caso de Antioquía (Nueva Granada)”, *Iuhistoria. Universidad del Salvador*, núm. 7, 2010, p. 66.

En el siguiente apartado estudiaré el primero de ellos, con la finalidad de poder responder qué lugar ocupó este tipo de justicia dentro del entramado penal.

1. *Sobre las conciliaciones y los juicios verbales*

Una de las nuevas responsabilidades de ser ciudadano, como señala Linda Arnold, según la ley de tribunales declarada vigente, fue que los ahora llamados “alcaldes constitucionales” del ayuntamiento debían actuar como jueces menores, o jueces constitucionales, y llevar a cabo las llamadas conciliaciones y juicios verbales como un medio, dispuesto dentro de la justicia ordinaria, de reconciliación entre las partes, cuando existía algún pleito considerado como no grave.³⁴ Los alcaldes no poseían un juzgado o tribunal particular, y muchas de las conciliaciones se llevaban a cabo en sus casas, cuando ahí despachaban, y los ciudadanos acudían a ellos en busca de solucionar algún conflicto.³⁵ El alcalde ni siquiera tenía que ser letrado; es decir, no debía ser un conocedor del derecho o abogado, pues la ley exigió que únicamente supiera leer y escribir.³⁶

³⁴ Arnold, Linda, “Introducción. Juzgados constitucionales (1813-1848)”, *Juzgados constitucionales de México (1813-1848). Catálogo de libros de juicios verbales y conciliatorios del Ayuntamiento de la Ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2001, p. 9.

³⁵ Vale la pena mencionar los hallazgos que al respecto hizo Botero Bernal, Andrés, “La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: el caso de Antioquía (Nueva Granada)”, *Iuhistoria. Universidad del Salvador*, núm. 7, 2010, quien analizó los desencuentros entre estos jueces (no letrados) y los letrados. A través de la exposición de varios casos acaecidos en Nueva Granada, encontró que el cargo de alcalde constitucional fue no grato, tanto que provocó múltiples excusas en los elegidos para no tomarlo (como ignorancia y falta de tiempo); mientras que quienes lo aceptaron tuvieron que soportar ser el blanco de las críticas por parte de los jueces letrados que tenían múltiples quejas respecto de su ineficacia para llevar a cabo las diligencias encargadas y que, según el autor, respondieron a la tensión de fondo entre la justicia impartida que usó como criterio la “costumbre” (ejercida por los legos), y por otro lado la norma escrita que fue cobrando mayor fuerza (defendida por los letrados). El trabajo de Botero ha apuntado algunas líneas, que sería muy interesante comparar con el caso mexicano y poder averiguar en qué medida la tensión descrita por él se verificó. Respecto de la justicia penal en las postrimerías del siglo XVIII y hasta la primera mitad del siglo XIX, consúltese el artículo de Agüero, Alejandro, “La justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850”, en Garriga, Carlos (coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora, CIDE, El Colegio de México, 2010, pp. 267-305. En dicho trabajo el autor realiza un balance de las tensiones y la relación entre la justicia lega y letrada.

³⁶ Por supuesto, este tipo de justicia posee raíces profundas, que deben ser estudiadas con detenimiento. Tanto las conciliaciones como los juicios verbales, sobre todo estos últimos, presentaron características muy definidas: en primer lugar, eran más cercanos a las comunidades que dependían de ellos, por ser los más inmediatos a los

Por supuesto, la alcaldía constitucional implicó no sólo efectuar las conciliaciones y juicios verbales (que veré enseguida), sino que otras de sus funciones judiciales, según la ley de tribunales, consistieron en llevar a cabo las diligencias de la sumaria y mandar prender a los reos o bien prenderlos *in fraganti* (si fuera un delito que por ley ameritara pena corporal), así como dar cuenta del hecho al juez de partido cooperación —entre la justicia lega y letrada— remitiéndole las diligencias efectuadas y poniendo a su disposición a él o los reos;³⁷ es decir, los alcaldes constitucionales, en su calidad de juez menor, estarían al servicio de la justicia letrada.³⁸

A. Conciliaciones

Las conciliaciones tuvieron su origen en el principio enunciado por la Novísima Recopilación (libro 11, tít. 1, 10), y se establecieron para que los jueces evitaran los pleitos largos y onerosos, “procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente..., en todo lo que no sea grave...”, valiéndose de la “persuasión y de todos los medios que dictase su prudencia”, haciéndoles ver los gastos y perjuicios que acarreaban los litigios “aun cuando se ganen”. La Constitución de Cádiz recogió esa función y la plasmó en sus artículos 282 y 284: “el alcalde de cada pueblo ejercerá en él, el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto”, añadiendo como advertencia que no podía entablarse pleito ante juez “sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación”. A su vez, dicho precepto fue recogido por la Ley de Arreglo de Tribunales, que dispuso que “los jueces de partido no admitiesen demanda alguna civil ni criminal sobre

querellantes; era mucho más accesible a las partes en discordia, no sólo porque no erogaban ningún gasto, sino porque, debido a que el juez no era letrado, hacía accesible el mundo de la justicia a partir de entornos conocidos (moral y local). Un estudio que constituye un valioso acercamiento a este tipo de justicia no letrada y las tensiones que experimentó al momento en que el mundo de la escritura fue ganando terreno, y a la que se le quiso someter, es el de Hespanha, Antonio M., “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1998, pp. 17-60.

³⁷ *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, 9 de octubre de 1812. Capítulo III, “De los alcaldes constitucionales de los pueblos”, artículo VII.

³⁸ Aunque en otros estados, como lo ha demostrado Eva Elizabeth Martínez con el caso de Valladolid, Morelia, ante la escasez de jueces letrados, los alcaldes y funcionarios menores (legos) se ocuparon por igual de los juicios verbales y conciliaciones, así como iniciar, concluir y sentenciar los casos que correspondían propiamente a la primera instancia, y por lo tanto a los jueces letrados; de hecho, los jueces letrados no se instituyeron en Valladolid hasta 1835. Al respecto, véase su tesis Eva Martínez Chávez, Elizabeth, *Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, (tesis de maestría), Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.

injurias, sin que acompañe a ella una certificación del alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliación, y que no se avinieron las partes” (cap. 2, artículo 13).

La Constitución de 1824 adoptó esa tradición y le consagró el artículo 155, en los siguientes términos: “No se podrá entablar pleito alguno en lo civil o en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”. Según la ley vigente de tribunales, del 9 de octubre de 1812, para efectuar la conciliación, el interesado debía presentarse con la demanda de uno a otro por negocios civiles o criminales por injurias, ante el alcalde constitucional del pueblo, quien actuaría como conciliador. Cada una de las partes, el demandante y el demandado, debía comparecer con un testigo u “hombre bueno”, que haría la defensa respectiva de cada una. El alcalde, luego de escuchar las exposiciones de ambas y oído el dictamen de los dos “hombres buenos”, debía emitir una resolución dentro de ocho días, la “que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso”.

La ley estipuló que si las partes se conformaban con la conciliación, el alcalde y los “hombres buenos” firmarían el acta, y así concluido el caso se asentaría en un libro titulado *Determinaciones de conciliación*, expidiéndose a los interesados las certificaciones que solicitaran y que avalaban que se efectuó la conciliación, o bien que ésta se intentó infructuosamente porque no se llegó a un acuerdo, o bien debido a que la parte demandada no compareció (artículo 1). Esto último es relevante, pues el certificado daba a una de las partes, la que se inconformara con la resolución, la oportunidad de entablar una demanda formal ante algún juez letrado (artículo 2). Si ante el alcalde era demandada alguna persona de otro pueblo, mediante oficio al juez de la residencia de aquélla podía hacerla comparecer, dentro de los plazos “que convinieran”. De no presentarse, se daba al actor; es decir, al demandante, la certificación de intento de la conciliación y de no haber sido posible por ausencia del demandado (artículo 3).

B. *Los juicios verbales*

Como las anteriores, los juicios verbales hunden sus raíces en los antiguos y entonces vigentes cuerpos legales. Sobre los juicios verbales, o las prevenciones al respecto, una ley de Partida enunció que “algunos pleitos pudiesen ser juzgados sin escrito y por palabra tan solamente. Que esto sería, cuando la demanda fuese de cuantía de diez maravedís...” (título 22, partida. 3, 6). Aunque la cantidad de la demanda varió en legislaciones posteriores, durante el primer régimen federal se mantuvo vigente lo dicho por la Ley de Tribunales, del 9 de octubre

de 1812. Tomando por base la misma, a continuación enumeraré las características principales de los juicios verbales: se utilizaron en las demandas civiles no mayores a cien pesos (y en las causas criminales promovidas sobre injurias, palabras o faltas livianas que no merecieran otra pena que alguna advertencia, reprensión o corrección ligera) y se entablaban ante los alcaldes y jueces letrados de partido (capítulo II, artículo 9 y capítulo III, artículo 5).

Los alcaldes debían ocuparse exclusivamente de aquellos juicios promovidos en su pueblo y en que no residiera el juez letrado de partido, ya que si en el mismo pueblo residieran ambas autoridades, uno u otro conocerían del juicio a *prevención*; es decir, el primero a quien recurriera el demandante (cap. II, artículo 9). Sobre el modo de proceder, Peña y Peña, desde la práctica, señaló algunas concordancias entre los alcaldes y jueces: el actor o demandante acudía ante algunas de las autoridades mencionadas, proponía verbalmente su demanda y solicitaba el emplazamiento del demandado para contestar el o los cargos. El demandado recibía una boleta, en la que se expresaba el motivo de su cita. Una vez lograda su comparecencia en el juzgado, debía exponer sus excepciones, presentar los datos o pruebas en que se apoyaba. Luego de escuchar a ambas partes y de tomar cabal conocimiento del negocio, se dictaba sentencia, que “se estima de justicia”.³⁹ Las sentencias las firmaban el juez o el alcalde y el escribano, o en su defecto dos testigos de asistencia, y al igual que las conciliaciones los casos y las resoluciones, debían asentarse sucintamente en un libro especial.

En cuanto al tiempo de emisión de la sentencia, los alcaldes y jueces tenían un máximo de ocho días, aunque según los casos de archivo que exploré (una muestra de sesenta casos para el periodo que nos ocupa), y salvo seguras excepciones, la mayoría de las sentencias se emitían el mismo día de la demanda tanto en los juicios verbales y en los de conciliación. En la práctica, los jueces y alcaldes discreparon en lo relativo a la emisión de sentencias. En cuanto a los alcaldes, debían haber oído antes el dictamen de los asociados u “hombres buenos”. Si el juicio verbal se promovía ante los jueces de partido, no tenían que nombrarse estos últimos. La razón de la diferencia radicó en que como los alcaldes generalmente eran “hombres legos”, sin conocimiento de derecho, necesitaban de “las luces y reflexión de otras personas”, y no así los jueces letrados, con conocimientos en leyes.

En cuanto a las determinaciones de los juicios verbales, éstas debían sin excusa alguna obedecerse y ejecutarse, sin derecho a apelar la resolución ni interponer el recurso de nulidad,

³⁹Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana. Escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, t. I, p. 34.

por ser éste exclusivo de los juicios escritos. Las principales diferencias entre una conciliación y un juicio verbal según el *Manual* de Peña y Peña, pueden resumirse de la siguiente forma:

CUADRO 1 DIFERENCIAS ENTRE CONCILIACIONES Y JUICIOS VERBALES

	<i>Conciliaciones</i>	<i>Juicios verbales</i>
• Autoridades que intervienen:	Participan exclusivamente los alcaldes.	Conocen los alcaldes y los jueces de letras a prevención en sus casos respectivos.
• Participan "hombres buenos":	Sí concurren los "hombres buenos".	No cuando se celebran ante los jueces.
• Interviene un escribano:	No debe intervenir escribano alguno bajo esa investidura.	Sí es precisa su autorización y con ella se firma el acta correspondiente.
• Criterio de resolución:	Basta el arbitrio del alcalde para resolver la querella.	No basta el arbitrio del alcalde, sino lo que se estime más a justicia para decidir el pleito.
• Carácter de la sentencia:	Las partes tienen absoluta libertad para conformarse con la providencia del alcalde o seguir el pleito si no les acomoda (es decir, recurrir a un juzgado de letras para entablar una demanda formal).	Las partes deben obedecer la providencia y cumplirla sin reclamo alguno.

<ul style="list-style-type: none">Objeto del procedimiento:	Las conciliaciones son necesarias para todo juicio civil (y criminal sobre injurias [ley de arreglo de tribunales, cap. 2 art. 13]).	Los juicios verbales se ocupan de las demandas que no pasen de cien pesos. ⁴⁰
---	--	--

Con el tiempo, la conciliación y los juicios verbales se regularon gracias a la ley del 23 de mayo de 1837 y a un manual expedido para tal efecto, en 1845;⁴¹ mientras tanto, los efectos de este tipo de justicia quedó reglamentado por la Ley de Tribunales, emitida en Cádiz, y de una vigencia incuestionable y reforzada, aunque no de manera explícita, en la Constitución de 1824.

2. *La justicia letrada: el proceso en un juicio criminal ordinario*

En este apartado abordaré lo que según las disposiciones vigentes serían los primeros pasos a seguir en los casos llevados ante los juzgados, dominio de los letrados; es decir, el proceso en un juicio criminal. Al respecto, la Ley de Tribunales emitida en Cádiz, dictó que en los juicios, tanto civiles como criminales, hubiera tres instancias, ni más ni menos. En la Constitución de 1824 se consignó que en los tribunales que estableciera cada estado iniciaran y concluyeran ahí mismo los negocios, mientras que en el Distrito Federal y territorios, la Corte Suprema asumiría funciones del fuero común y actuaría como segunda y tercera instancias, mientras que la primera correría a cargo de los llamados juzgados de letras. Mas mi acercamiento a la justicia letrada no se basará únicamente en la Ley de Tribunales, utilizaré también una obra emblemática, las *Lecciones de práctica forense mejicana*, de Manuel de la Peña y Peña, relevante puesto que la idea de su redacción surgió en 1830; es decir, dentro del periodo que nos ocupa en el seno del Ilustre Colegio de Abogados. Su razón de ser, según De la Peña, obedeció a la ausencia de una obra que clarificara a los jóvenes litigantes el proceso

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 94 y 95.

⁴¹ El tiempo y la necesidad de “mexicanizar” las leyes vigentes implicó su enriquecimiento por la práctica, y dio por resultado la creación de manuales particulares con especificaciones que no aparecen en las leyes que les sirvieron de base, a ello obedece la emisión del *Manual de Alcaldes y Jueces de Paz*, escrito por el licenciado Luis Ezeta y publicado en 1845, que veremos un poco más adelante.

en los juicios, tanto civiles como criminales, pues reconoció las dificultades que constituyó en la práctica forense la convivencia de leyes y disposiciones judiciales surgidas en el Antiguo Régimen que se mantenían vigentes, aunadas a las que se emitían de carácter netamente mexicano. En tal contexto, según el autor, la formación de las *Lecciones* sería muy valiosa, debido a que

No ha habido hasta ahora, entre nosotros, quien se dedique a trabajar una obra o un tratado para explicar, siquiera elementalmente, el orden y trámites propios de todos nuestros juicios, y de los más frecuentes recursos que se entablan y siguen en nuestros tribunales con arreglo a nuestros usos y formas peculiares, a nuestra moderna legislación y sistema actual de gobierno.⁴²

La obra de Peña y Peña se dispuso en tres tomos: el primero de ellos y las dos lecciones iniciales del segundo volumen fueron escritas antes del cambio al centralismo (el tomo II se publicó en 1836). Sólo tomaré como punto de partida el primero de ellos, pues de forma sucinta describe, en sus primeras lecciones, lo concerniente a los juicios e instancias a las que un querellante debía recurrir en un juicio formal. La otra obra que permitió acercarme al proceso criminal fue la de Anastasio de la Pascua, que es una actualización de la del español Eugenio de Tapia llamada *Febrero Novísimo*,⁴³ que a su vez se trababa de una edición que pretendió *mejorar* la primera a cargo del también español José Febrero,⁴⁴ y cuyo título final aludió a las dos tradiciones del derecho viejo y nuevo: el *Febrero Mejicano*. Dicha obra quedó dispuesta en nueve tomos, y se publicó en México en la Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, en 1834 y 1835; su importancia fue capital, pues se mantuvo vigente hasta la codificación; es decir, durante aproximadamente cuatro décadas. En suma, la obra de Peña y Peña me permitió esbozar en términos generales las partes de un proceso o juicio, mientras la de Anastasio de la Pascua propició mi acercamiento particular a un juicio criminal, y la ley de octubre de 1812 me explicó algunos fundamentos del mismo proceso.

⁴² Peña y Peña, *op. cit.*, t. I, p. VI.

⁴³ *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros: por don Eugenio de Tapia, abogado de los Reales Consejos*, Valencia, en la imprenta de Alfonso Mompié, 1828.

⁴⁴ La primera edición de su *Librería de escribanos e instrucción jurídico teórico-práctica de principiantes* se imprimió en las prensas madrileñas de Antonio Pérez de Soto, entre 1769 y 1781. Consta de seis tomos: tres para la primera parte, dedicada a los testamentos y contratos; y tres para la segunda, que versa sobre los juicios de inventario y participación de bienes, ordinarios, ejecutivos y de concurso y prelación de acreedores.

Para comenzar, Peña y Peña consideró primordial definir la palabra *juicio* empleada en el ámbito forense, como “el conocimiento, discusión y determinación legítima del juez sobre la causa o disputa que media entre el actor y el reo”.⁴⁵ Dividió los juicios considerando su materia en civil, criminal y mixta. “El Civil, el que se dirige a demandar alguna cosa, derecho u obligación sólo por el interés pecuniario del demandante. Criminal, el que se entabla para lograr precisamente el castigo de un delito, y el Mixto, el que se propone ambos objetivos”.⁴⁶ En los juicios intervienen tres personas principalmente: actor, reo y juez. En el ámbito civil se denominó como *actor* al que promovía el pleito, el que demandaba alguna cosa o derecho; y en las causas criminales se le conoció como *acusador*. Reo fue quien, contra su voluntad, era llevado a juicio para contestar la demanda del actor. Juez era la persona con autoridad pública que dirigía el orden del juicio y “lo terminaba por su decisión”. En las causas criminales, se consideró que “el verdadero acusador es la sociedad ofendida”, representada en el juicio por el promotor o fiscal. Algunas otras personas que intervienen de manera secundaria o accesoria son: los abogados, personeros o procuradores; los testigos por parte de los litigantes; y los asesores, relatores, escribanos, alguaciles y otros a petición del juez, a quien debían aconsejar, ayudar y servir en sus casos. ¿Mas cómo fue que el engranaje judicial comenzaba a funcionar?

A. *Primer acto: del delito como motor (acusación, denuncia, pesquisa)*

Nadie habrá que contradiga a Alexis de Tocqueville cuando afirmó que el Poder Judicial es pasivo en esencia, por lo que era necesario “ponerlo en movimiento para que actúe. Se le denuncia un delito, y él castiga al culpable; se le pide reparar una injusticia, y la repara; se le somete un acto, y lo interpreta; pero no puede ir por sí mismo a perseguir a los criminales, a buscar la injusticia y a examinar los hechos”.⁴⁷ En otras palabras: sin denuncia, querrela o pesquisa no hay juicio ni castigo; mas habría que agregar por principio que sin delito no hay querrela, denuncia, pesquisa ni justicia.

La voz *delito*, tal como la entendía Anastasio de la Pascua y seguramente otros juristas de la primera mitad del siglo XIX, era “la trasgresión o quebrantamiento de una ley, ejecutado

⁴⁵ *Ibidem*, p. 2.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 7.

⁴⁷ Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, pp. 106 y 107.

voluntariamente y a sabiendas, en daño u ofensa del Estado o de algunos de sus individuos”.⁴⁸ Bajo ese supuesto, y como las trasgresiones eran consideradas como un acto emanado de la voluntad, quedaban fuera de ellas y exentos de pena “los menores de diez años y medio, los dementes y fatuos”.⁴⁹ Por su naturaleza, los delitos se clasificaron en públicos y privados. Los primeros ofendían al Estado, se cometían “en ofensa de la religión, del soberano o de la patria, o directamente a cualquier individuo, pero causando grave daño a la república, por ejemplo, un asesinato”; mientras que los segundos dañaban u ofendían “directamente al individuo de la sociedad sin causar a ésta grave perjuicio, por ejemplo, el baldón o la injuria”.⁵⁰ Una vez definido el delito y su naturaleza, explicaré el proceso de la averiguación de los mismos y luego el castigo. Según el *Febrero Mejicano*, las leyes del momento concedían tres medios, que eran la acusación, la denuncia y la pesquisa. Comenzaré por la primera.

La acusación. Consistió en la acción con que alguien solicitaba al juez que castigara el delito cometido por una o más personas. Se llamó comúnmente *querrela* a la primera petición o escrito con que el agraviado refería el delito, el nombre del delincuente y pedía “las debidas penas” y que le fuera admitida la información sumaria sobre lo expuesto. Acto seguido, se mandaba prender al reo y embargar sus bienes. Es decir, no se prendía al reo sin la solicitud previa del denunciante y la exposición del agravio. *Acusación formal* se denominó al escrito más extenso y fundado que debía presentar el querellante después de evacuada la sumaria o confesión del reo. La ley vigente contempló no poder admitir como acusadores a las mujeres (por su “fragilidad e inexperiencia” y por considerarse como indecoroso que frecuentaran los tribunales), los menores de catorce años, perjuros, pobres, cómplices, los que recibieran dinero, jueces y magistrados.⁵¹ Ni permitía la acusación contra menores de diez años y medio, locos, muertos (a no ser por el delito de traición, herejía o robo sacro), jueces, diputados y senadores.

La denuncia. Entendida como la manifestación de algún delito y señalar al delincuente, hecha por cualquiera (no con objeto de seguir el juicio a su nombre ni tomar satisfacción por sí mismo) con el fin de informar e incitar al juez para el debido castigo de aquél. Aun cuando no

⁴⁸ Pascua, Anastasio de la, *Febrero Mejicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos...*, 9vls, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1835, tomo VII, p. 4.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 7.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 12.

⁵¹ *Ibidem*, p. 184.

debían admitirse las denuncias anónimas (pues el denunciante debía probar su imputación), De la Pascua señaló que además de que ese tipo de averiguación era poco frecuente, en la mayoría de las ocasiones se procedía “extrajudicialmente”, pues el juez, en la práctica, admitía e incluso llegaba a efectuar las diligencias precisas tras recibir la denuncia anónima sobre algún incidente que mereciera investigarse.⁵²

La pesquisa. Consistió en la averiguación que hacía el juez sobre el delito y el delincuente, “excitado por delación judicial o por noticias extrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama *de oficio*”.⁵³ Los jueces podían proceder así en todo género de delitos, excepto en faltas leves que implicaran corrección o apercibimiento, injurias verbales, castigo de padres a hijos, maltrato del marido hacia su mujer, hurtos domésticos, estupro (a menos que hubiera acusación de parte) y juegos prohibidos.

B. *Segundo acto: averiguación, el juicio informativo y el plenario*

Una vez iniciada la averiguación, a través de cualquiera de los tres medios enunciados, ésta continuaba por medios como el siguiente: el juicio criminal, que se distinguió de otros al comenzar por una *sumaria*; es decir, una etapa de investigación, y constaba de dos partes: el juicio informativo y el juicio plenario. Los objetivos del primero de ellos, según el *Febrero Mejicano*, podía fijarse en:

1. Indagar la existencia del delito con todas sus circunstancias.
2. Averiguar la persona del delincuente y, en caso de duda, identificarle.
3. Asegurar al reo y también las resultas del juicio.
4. Tomarle declaración, a fin de indagar cuanto condujera al delito que se le imputaba.
5. Recibir su confesión para cerciorarse más del hecho y sus circunstancias.⁵⁴

Para la averiguación del delito (puesto que la denuncia del mismo delito por alguien no bastaba para confirmar su existencia) a instancia o por acusación de parte, e iniciada la querrela, se mandaba prender al reo y a sus cómplices, si los había. Si el acusador creía que para la averiguación del delito convenía contar con reconocimiento de peritos, o practicar alguna otra diligencia, debía solicitarlo al juez, y éste acceder. Si el juez procedía de oficio,

⁵² *Ibidem*, p. 190.

⁵³ *Ibidem*, p. 192.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 234.

ponía “por cabeza de proceso un auto de oficio”, que debía contener la hora, el lugar y el delito del que se trataba. Los pasos para averiguar lo ocurrido consistían en ir al sitio donde se hallara el cadáver (si se trataba de homicidio), o el objeto robado (si era hurto), etcétera. Las personas que debían acompañar al juez en esas diligencias eran un escribano, uno o más testigos y el cirujano (éste sólo en casos de heridas o muerte). Luego se procedía a recoger el cadáver, la cosa hurtada, si estuviera, así como los instrumentos o el arma con que se ejecutó el delito; entonces se formaría la sumaria y se prendía a los que resultaran partícipes o autores del hecho.

Otra parte del proceso estribaba en la averiguación del delincuente. En los casos en que no se conociera, debía revisarse cada indicio: escritos, testigos, cartas, papeles, confesión. Pero si hubiera sospechosos y el o los testigos dudaran sobre la identidad del delincuente, se utilizaba un proceso muy “usado en tribunales” llamado *rueda de presos*, que consistió en formar a ocho o diez de ellos para que uno de los testigos los observara y señala cuál de ellos había cometido el delito. Una vez identificado el reo, se procedía a su aseguramiento y al embargo de sus bienes, con objeto de costear los gastos generados por las diligencias. El embargo podía efectuarse durante el juicio y antes del fallo. Una vez hecho lo anterior, se procedía a tomarle su “declaración indagatoria”, llamada así porque se dirigía a inquirir el delito y al culpable a través de la “maña y cautela”. La toma de declaración debía contener datos como el nombre del reo, su lugar de origen, oficio y edad. Si el reo era menor de veinticinco años, se le nombraría un curador. Acto seguido, se le tomaba la confesión, antecedida por un auto emitido por un juez. Éste mismo debía recabarla, o de lo contrario se declararían nulo el proceso. En caso de un reo menor de edad, el curador debía presenciar la protesta de decir verdad, no la confesión. Si se trataba de una mujer casada, no era preciso que para confesar pidiera “licencia al marido”. La confesión se leía al reo una vez concluida, para asegurarse de que lo escrito coincidiera con lo aceptado o negado, y así tuviera la oportunidad de agregar algo más, o retractarse de lo dicho por equivocación. El reo sólo firmaba la confesión si ratificaba lo escuchado. Una vez concluida la sumaria y recibida la confesión del imputado como reo, los demás actos que se ofrecieran se practicaban en audiencia pública para que asistieran las partes, si así lo deseaban.

Todos los jueces de primera instancia debían dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectivo tribunal superior, de las causas que se formaban por delitos cometidos en su territorio, y después continuaban reportando de su estado en los tiempos que aquél les

prescribiera.⁵⁵ Abordaré entonces el juicio plenario. Una vez recibida la confesión del reo, o antes, se hacía saber el estado de la causa, al marido o a la mujer del difunto o a su pariente más cercano, para que “acuse, transija o perdone la muerte” (si el caso fuera por homicidio).⁵⁶ Sucedió a veces, según De la Pascua, que las causas se terminaban en ese punto, siempre y cuando la parte ofendida perdonara la ofensa (en causas no graves, como las injurias); el soberano indultara el delito; el procesado se reconociera culpable y pidiera que se le perdonara o corrigiera “suavemente”; no resultara prueba del delito ni real ni presunta; o cuando el delito fuera leve o levísimo y no se tratara de un reo reincidente. En las causas graves, si no había parte interesada que acusara, o aun habiéndola no compareciera el juez nombraba a un promotor fiscal, que podía o no ser letrado. Si no lo era, él mismo, a satisfacción, debía proveerse de un abogado fiscal.

En todas las causas criminales en las que no se impusiera al reo una pena corporal o infamatoria, se le ponía en libertad bajo fianza. En cambio, si merecía pena capital u otra corporal afflictiva, permanecía preso hasta su sentencia definitiva. Al respecto, es significativo lo que se planteó en la práctica respecto del “auto de libertad”, según De la Pascua: “el auto de negación de soltura [negación de libertad] no causaría instancia; de modo que pedida una vez y denegada, podía instarse una o más veces sin que obstara la negación. Por el contrario, la providencia con que se accedía a la libertad, era ejecutiva, causaba instancia y podía apelarse por la parte agraviada”.⁵⁷ Quedaba al final, al arbitrio del juez, dejar o no en libertad al reo, tomando en cuenta la gravedad del delito y del delincuente. En cuanto a la defensa de los reos, si uno de ellos alegaba que no se le había probado ser delincuente, o si consideraba que su pena era mayor a la merecida, por doctrina se determinaba si era o no justa y razonable la defensa. Ésta podía tener lugar sobre todas las partes del juicio; por ejemplo, la falta de jurisdicción del juez, el cuerpo del delito, los testigos, prueba y examen del reo y cargo del delito, la confesión, etcétera. En cualquier estado de la causa podían darse y recibirse pruebas a favor del reo aún después de sentenciado, si antes no pudo hacerse.

C. Tercer acto: la sentencia, apelación, súplica y recurso de nulidad

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 308 y 309.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 311.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 316.

El fallo y la emisión de la sentencia como consecuencia de las diligencias previas era atribución del juez. Por falta de pruebas, el juez debía absolver al reo. En las causas condenatorias se podía apelar la sentencia tanto en los casos civiles como criminales. La Ley de Tribunales dada en Cádiz determinó que en todas las causas criminales pudiera haber apelación,⁵⁸ y por lo tanto, segunda instancia. Al respecto, planteó que “cuando el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos que no ameritaran pena corporal, ejecutase su sentencia el juez del partido”,⁵⁹ y en consecuencia en una instancia quedaba terminado el juicio. En cambio, si la causa gravitaba sobre delito que por ley ameritara pena corporal, “se remitirían los autos a la Audiencia” (en el caso de la ciudad de México, Distrito Federal y territorios, a la Corte Suprema), hubiera o no apelación: es decir, habría cuando menos dos instancias en delitos que ameritaran pena corporal.⁶⁰ Según la Constitución española y sus consiguientes leyes, en ningún juicio podía haber más de tres instancias.

Manuel de la Peña y Peña dio cuenta de la vigencia de esas disposiciones, y como ejemplo mencionó lo decretado por el Congreso en materia de administración de justicia mediante las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de febrero de 1826, que señalaban que por regla general “en todo juicio habrá cuando más tres instancias”,⁶¹ y que en las causas criminales “no podrá haber menos de dos instancias”. En cuanto al recurso de súplica, las leyes dispusieron que la tercera instancia tendría lugar si la segunda sentencia “no fuere conforme de toda conformidad con la primera”.⁶² Cuando lo era, causaba ejecutoria y se daba cuenta a la Corte Suprema, o se pasaba del tribunal a la sala que correspondiera, para que se verificara una simple revisión del proceso y exigir, en su caso, la responsabilidad de los jueces.

Peña y Peña utilizó “las leyes españolas del gobierno constitucional y ya las nuestras nacionales”, y para fines prácticos y generales apuntó que

⁵⁸ *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, 9 de octubre de 1812, artículo 19, capítulo 2.

⁵⁹ *Ibidem*, artículo 20, capítulo. 2.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, 14 de febrero de 1826, artículo 30.

⁶² *Ibidem*, artículo 33, citado por Peña y Peña, *op. cit.*, p. 24.

1o. En todo juicio, sea de la clase que fuere, no puede haber más de tres instancias; 2o. que en todas las criminales de pena corporal debe haber por lo menos dos... 4o. que en toda especie de causas, sean criminales o civiles, no tiene lugar la tercera instancia, cuando la segunda sentencia sea conforme a toda conformidad con la primera.⁶³

Según la Ley de Tribunales (cap. I, artículos 19 y 20) en toda causa, así civil o criminal, se podía apelar la sentencia. De hecho, si el reo no apelaba, podían hacerlo sus parientes. La participación del juez inferior (el de primera instancia) concluía una vez emitida la sentencia, y en su caso, cuando se entablaba la apelación. En síntesis: en un caso de apelación, si la sentencia dada en la primera instancia era ratificada en la segunda, causaba ejecutoria; es decir, se llevaba a efecto. Si la sentencia emitida en primera instancia difería de la segunda, y esta última no fuera favorable (para el demandante o el reo), se podía interponer el recurso de suplicación, que, de ser aprobado, permitía el acceso a la tercera y última instancia, la cual podía proceder de la siguiente manera: previa revisión del caso, se ratificaba alguna de las dos sentencias dadas por los inferiores (la de primera o la de segunda instancia), o bien se emitía una nueva con carácter definitivo. En cuanto al recurso de nulidad (utilizado por la defensa del reo), no tenía lugar en las causas criminales de las sentencias que causaban ejecutoria.

El siguiente cuadro ilustra el funcionamiento del proceso judicial: las tres instancias contempladas por la Ley de Tribunales y la Constitución de 1824, más algunos trámites intermedios reconstruidos gracias a los expedientes judiciales revisados.

Cuadro 2

Sobre las instancias y los pasos intermedios entre una y otra instancia para obtener una sentencia ejecutoriable

Primera instancia

1. Concluidas las diligencias judiciales producto de la acusación, denuncia o pesquisa de algún delito, el juez de letras de la primera instancia, con base en las pruebas, emitía una sentencia condenatoria o absolutoria.

⁶³ Peña y Peña, *Lecciones...*, cit., pp. 24 y 25.

2. Luego de emitida la sentencia (en casos que ameritaran pena corporal), la primera instancia enviaba el expediente con la sentencia a la Corte Suprema, ya fuera a su segunda o tercera sala (segunda instancia), para su revisión.

3. Quien revisaba los expedientes en la Suprema Corte y pedía confirmar o anular la sentencia era el fiscal; visto el caso, emitía su “pedimento”, que se enviaba a la sala correspondiente para ser revisado por el presidente de ésta y dos ministros, que emitían la correspondiente sentencia definitiva, si no era apelada. 4. En el periodo que mediaba entre la primera y la segunda instancias, los abogados defensores (procuradores o curadores), o bien el fiscal, podían, una vez oída la sentencia de primera instancia, interponer la apelación si consideraban gravosa la sentencia, o muy “benigna” (según el fiscal).

Segunda instancia

1. Si la apelación era concedida, el defensor elaboraba un documento de *expresión de agravios*, donde anotaba las anomalías del proceso, para concluir con su “pedimento”, que consistía en “sugerir” alguna pena benigna, revocando o ratificando la dada en primera instancia.⁶⁴
2. Uno y otro, fiscal y defensor, podían mandar a hacer nuevas diligencias si es que no se hallaba del todo clara alguna parte del proceso. Recopiladas las nuevas pruebas, se repetía el paso en que ambos emitían sus pedimentos de sentencia para ser vistos por la segunda instancia y obtener una sentencia justa.⁶⁵
3. Con base en los argumentos esgrimidos, el presidente y los magistrados de la sala debían emitir su sentencia, la que recibía el nombre de “sentencia de vista”, y que igualmente podía confirmar o revocar la de primera instancia, o lo pedido por el fiscal o la defensoría (aunque esto último rara vez ocurría); o bien resultar una sentencia que poco o nada tenía que ver con la de primera instancia o lo pedido por el fiscal y la defensa.

⁶⁴ O bien, en algunos casos, la sentencia no era apelada sino hasta después de haber tenido conocimiento de lo pedido por el fiscal y sólo en caso de considerar el pedimento contrario a los intereses de su defendido.

⁶⁵ El pedimento fiscal y el de la defensa (cuando lo había, pues no en todos los casos se empleaba) era elevado a la segunda instancia con la finalidad de influir positivamente en la decisión del presidente y magistrados de la sala.

4. Si las partes se mostraban de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, el expediente se enviaba al juzgado de su origen para ejecutar la sentencia prescrita.
5. Si alguna de las partes se inconformaba con la sentencia recibida, podía apelar nuevamente pero el recurso recibía el nombre de “suplicación”.

Tercera instancia

1. Si era aprobada la suplicación (pues cabía la posibilidad de que no lo fuera), el defensor elaboraba nuevamente su expresión de agravios y pedimento de sentencia; también podía suplicar el fiscal, elaborando un documento donde puntualizara las observaciones al caso y la propuesta de sentencia; si era necesario, podía abrirse un nuevo periodo de prueba.
2. Con base en lo expuesto por las partes, la tercera sala emitía su sentencia (“sentencia de revista”), y ésta tenía carácter ejecutorio; es decir, debía ser acatada forzosamente, por tratarse de la última instancia.
3. El expediente y la sentencia se enviaban al juzgado de su origen para que se ejecutara la sentencia prescrita.

En conjunto, el proceso criminal tuvo la finalidad de aplicar las leyes y fijar las penas, y tal ejercicio dependió de un importante bagaje legal antiguo y aún vigente y uno “nuevo”, que lo mismo podía tratarse de las Siete Partidas o la Novísima Recopilación, que de la Ley de Tribunales, del 9 de octubre de 1812, junto con su loable garantismo procesal, de notable influencia en la Constitución mexicana. El proceso judicial en materia penal sí estuvo basado en la tradición, pero además, en la práctica también había añadido un procedimiento propio, como en el caso de la averiguación por denuncia. En suma, durante la primera república se decretaron vigentes las viejas leyes y la forma de proceso dictada en Cádiz; es decir, la república no supuso una ruptura con el pasado, sino que se apoyó enteramente en él, pero sólo *mientras* la federación dictaba sus propias leyes, las cuales serían preferidas a las viejas hispanas.⁶⁶ Normas viejas y vigentes, aunadas a la herencia que habría de construirse en el

⁶⁶ Al respecto, Alejandro, Agüero, que analizó el tránsito de la justicia penal en Córdoba, Argentina, del Antiguo Régimen al orden constitucional, llegó a la misma conclusión: “el tenor de los textos indica que el proceso revolucionario se inclinaba hacia una transición más apacible, decididamente conservadora de los viejos modos de hacer justicia...”. Agüero, “La justicia penal...”, *op. cit.*, p. 279.

foro, delinearon los contornos de la práctica judicial al despunte de la república, es que siguió su proceso evolutivo durante todo el siglo XIX en los subsecuentes proyectos políticos hacia la consecución de un proceso uniforme guiado únicamente por la ley.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En conjunto, durante este periodo de la historia de México existió una silueta judicial bien definida (de larga tradición y raíces profundas), conformada, en el primer peldaño, por una justicia no letrada, que tuvo como misión resolver las desavenencias de formas “amistosas” a través de las conciliaciones y juicios verbales; en un segundo escalón, por una justicia letrada concentrada en los tribunales de primera instancia y una Corte Suprema de Justicia, que fungió para el Distrito Federal y territorios (y, por supuesto, para la ciudad de México, capital federal) como la segunda y tercera instancias en materia penal; dicha estructura fue heredada del Antiguo Régimen, y su vigencia en ley fue innegable. El procedimiento vigente durante el primer federalismo se mantendría hasta donde se alcanza, a saber: durante buena parte del siglo XIX.

Los jueces, personajes definitorios en los procesos, emitían su sentencia tomando por base los hechos expresados en las sumarias y en los alegatos de los abogados (y “hombres buenos” en el caso de las conciliaciones y juicios verbales) y su arbitrio (legado de su particular formación), mas no expresaban las leyes en que las apoyaban (la ley no lo exigía todavía, pero tampoco era la costumbre).

En el plano de las leyes, encontramos la vigencia de diversos cuerpos jurídicos de hasta cuatro momentos: emitidas por los congresos mexicanos en la etapa republicana; las que surgieron en las cortes españolas, francamente liberales, así como los antiguos ordenamientos de la monarquía, cuyos cuerpos más antiguos datan de la época medieval, y en última instancia el derecho canónico y romano, previos, pues, siquiera al orden medieval en el último caso.

El reto del momento fue lograr que la justicia no se paralizara y que las garantías fueran incluidas, a la par de actualizar la legislación, declarar la vigencia de las leyes hispanas e ir generando las mexicanas. Aun cuando la codificación resultó la opción desde el inicio de la vida independiente y republicana (lo demuestra el caso de Oaxaca, por ejemplo) había mucho trabajo por realizar, si bien el contexto mismo, pocas veces estable, retrasó los trabajos intelectuales, no los detuvo. Durante este periodo, se advierte que no hubo una ruptura con la herencia procesal española; al contrario, fue retomada y apuntaló su modelo y proceso en él.

VI. FUENTES

Archivo

AGN Archivo Histórico del Distrito Federal, Bandos y Decretos.

AHDF Archivo General de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Diario

Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, sesión del día 22 de abril de 1811, 22 de enero de 1812, 13 de agosto de 1813.

Documentos

Constitución Política de la Monarquía Española, 19 de marzo de 1812.

Ignacio López Rayón, *Elementos Constitucionales*, abril de 1812.

Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, 9 de octubre de 1812.

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, decreto del 24 de marzo de 1813.

José María Morelos y Pavón, *Sentimientos de la Nación*, 14 de septiembre de 1813.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 31 de enero de 1824.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el congreso general constituyente, 4 de octubre de 1824.

Ley para el arreglo de los Tribunales de la Federación aprobada por la Cámara de senadores, México, Imprenta de la Federación Mexicana, en Palacio, 1825.

Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, 13 de mayo de 1826.

Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al Distrito y territorios, 12 de mayo de 1826.

Ley de los tribunales de circuito y jueces de distrito, 20 de mayo de 1826.

Bibliografía

- ABREU Y ABREU, Juan Carlos, *Los tribunales y la administración de justicia en México. Una historia sumaria*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- AGÜERO, Alejandro, "La justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850", en GARRIGA Carlos (coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora, CIDE, El Colegio de México, 2010.
- ARNOLD, Linda, "Hacia una historia de la Corte", *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Poder Judicial de la Federación, 1986.
- , "Introducción. Juzgados constitucionales (1813-1848)", *Juzgados constitucionales de México (1813-1848). Catálogo de Libros de Juicios verbales y Conciliatorios del Ayuntamiento de la Ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2001.
- BOCANEGRA, José M., *Memorias para la historia de México independiente, 1822-1846, 1892*, edición facsimilar, México, Fondo de Cultura Económica-INEHRM, 1985, t. I.
- BOTERO BERNAL, Andrés, "La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: el caso de Antioquía (Nueva Granada)", *Iuhistoria. Universidad del Salvador*, núm. 7, 2010.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Los tribunales colegiados de circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX. Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales del Distrito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- , *El juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- Colección de decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, edición facsimilar de la de 1829, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, 2004.
- , "Estudio introductorio", *Colección de los decretos y órdenes...* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. XXXVII.

- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I.
- Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros: por don Eugenio de Tapia, abogado de los Reales Consejos*, Valencia, en la imprenta de Alfonso Mompié, 1828.
- FLORES FLORES, Graciela, *Orden Judicial y justicia criminal (ciudad de México, 1824-1871)*, (tesis doctorado), México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2013.
- GAYOL, Víctor, *El nacimiento del Poder Judicial en México. Del Supremo Tribunal insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1815-1825)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, "Historia del derecho mexicano", *Introducción al derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.
- HERNÁNDEZ FRANYUTI, Regina, *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México, Instituto Mora, 2008.
- HESPANHA, Antonio M., "Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica", *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1998.
- LÓPEZ, Georgina, *La organización de la justicia ordinaria en el segundo imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, México, (tesis doctorado), El Colegio de México, 2010.
- Manual de alcaldes y jueces de paz*, escrito por el licenciado Luis Ezeta México, Leandro J. Valdes, 1845.
- MARÍN TELLO, María Isabel, "El debate sobre el uso de la tortura en la segunda mitad del siglo XVIII", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, 2006, núm. XVIII.
- MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, *Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, Morelia, (tesis de maestría), Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

- PASCUA, Anastasio de la, *Febrero Mejicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos...*, 9 vls, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1835, tomo VII, p. 4.
- PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana. Escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, t. I.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración*, México, Inacipe, 2003.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa, "El Código de Procedimientos Penales de José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación", *Revista de Investigaciones Jurídicas* (separata).
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963.
- VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *Distrito Federal. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Senado de la República, 2010.